

Xalapa, Veracruz, 12 de febrero de 2025.

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenos días.

Siendo las 10 horas con 11 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son cinco juicios ciudadanos y dos juicios generales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 179 del presente año, promovido por Montserrat Ortega Ruíz, quien se ostenta como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra del acuerdo plenario de 20 de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz por el cual se tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento de un medio de impugnación vinculado con obstaculización del cargo partidista y violencia política en razón de género al órgano de justicia interno del referido partido político.

La pretensión de la actora consiste en revocar el acuerdo plenario impugnado, al considerar que el Tribunal responsable no analizó lo relativo al cumplimiento del dictado de las medidas de protección solicitadas y que se declare la existencia de la obstaculización y violencia política en razón de género planteada.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de la actora porque con independencia de la omisión atribuida al Tribunal local con relación al dictado oportuno de las medidas cautelares solicitadas, la actora alcanzó su pretensión al haberle sido concedidas dentro del medio de impugnación promovido en contra de la resolución partidista.

Por otra parte, se considera que el Tribunal responsable no tenía facultades para emitir un pronunciamiento más allá de verificar el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento, aunado a que los agravios de la actora están dirigidos a controvertir la determinación de fondo emitida por el Órgano Interno de Justicia del PAN.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 180 de este año, promovido por Janett Paola del Valle Lara, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 20 de enero por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 255 de 2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó que en el caso operó la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.

La actora considera incorrecta esa determinación, porque desde su óptica la responsable debió atender sus planteamientos y realizar el estudio de fondo correspondiente; no obstante, en estima de la ponencia se comparte la decisión del Tribunal responsable, porque en efecto dichos planteamientos ya habían sido analizados mediante un juicio ciudadano local previo, es decir existe identidad de partes, objeto y causa en ambos juicios.

Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el juicio general 3 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación 9 del Tribunal Local.

En su criterio, dicha sentencia confirmó indebidamente la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que desestimó el procedimiento “remoción 17 de 2024”, que promovió contra la Presidenta del Consejo Municipal de Ucú.

El partido considera que el Tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva y contextual la actuación de la funcionaria denunciada, además sostiene que hubo una indebida valoración de la prueba superveniente que presentó desde la instancia administrativa.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, porque se considera que el Tribunal Electoral de Yucatán sí realizó un análisis exhaustivo y concluyó que la actuación de la funcionaria no tuvo otro propósito más que cumplir la sentencia de esta Sala Regional que ordenó al Consejo Municipal reponer el recuento en tanto que la conducta denunciada cesó en cuanto se

emitió un acuerdo por parte del Instituto Electoral que dio certeza sobre la forma en que se cumpliría la determinación judicial.

En ese sentido, el partido no demuestra negligencia, parcialidad o dependencia en la actuación denunciada.

Por otro lado, en cuanto a la prueba superveniente se estima que el agravio es inoperante, pues si bien fue aportado en la instancia previa el actor no demuestra que su valoración haya sido incorrecta, además el argumento parte de una conexión falaz entre un hecho posterior y uno previo, sin acreditar que al momento de ser designada la defensora aún tenía funciones partidistas o que la ciudadana denunciada actuó en favor de alguna fuerza política.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 179 y 180, así como del juicio general 3, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 179, 180 y en el juicio general 3, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 182 de este año, promovido por Elvira Abundia Barroso Zárate y otras personas, quienes se ostentan como militantes, consejeras y consejeros del PAN en Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el juicio de la ciudadanía 13 de 2025, que declaró extemporánea la presentación de la demanda y, en consecuencia, confirmó la amonestación que le fuera impuesta por parte de la

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN por la comisión de actos contrarios a la disciplina partidista.

Las y los promoventes refieren que fue incorrecto que la Comisión de Justicia no les notificara de manera personal la resolución emitida o bien les requiriera señalar un domicilio procesal en la Ciudad de México, a fin de oír y recibir notificaciones en atención a los documentos básicos del propio partido.

En consideración de la ponencia, el agravio es inoperante porque sus manifestaciones son una reiteración de las expuestas en la demanda presentada ante la autoridad responsable, de ahí que exista un impedimento para realizar un estudio pormenorizado de las supuestas afectaciones que, en estima de la actora, la resolución impugnada le ocasiona, ya que no expresa argumentos que confronten las razones ahí expuestas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, Secretaria. Recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 182 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 182 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución en los términos siguientes:

Primero, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 178 de este año, interpuesto por Marco Antonio Cortés Balseca, en su calidad de representante común de diversos ciudadanos indígenas pertenecientes a la agencia municipal de Santa María Ixcotel, del municipio de Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca, la cual se rige por su propio sistema normativo interno.

A fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el expediente JDCI-80 del año 2024 y acumulado, que determinó declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de diciembre de 2024, por la que se eligieron a los integrantes de la Comisión Electoral de dicha Agencia, y ordenó a las autoridades vinculadas a emitir una nueva convocatoria para celebrar dicha asamblea.

La ponencia considera fundada la postura de la parte actora porque la convocatoria que fue previamente validada por una determinación judicial y adquirió la calidad de cosa juzgada, no puede ser considerada irregular en un posterior juicio del índice del mismo Tribunal local.

En el proyecto se destaca la necesidad de aplicar criterios de flexibilidad y razonabilidad al valorar la participación en la Asamblea reconociendo el contexto indígena y evitando la imposición de requisitos rígidos, se enfatiza el deber de juzgar con perspectiva intercultural reconociendo la diversidad cultural y los sistemas normativos indígenas, es decir, comprender el contexto y no imponer instituciones jurídicas ajenas a la comunidad; se destaca la autonomía indígena y la no injerencia en sus decisiones.

Finalmente, se aborda la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, basándose en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral debido a que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 181 de este año, promovido por Montserrat Ortega Ruíz por propio derecho, quien controvierte la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 248 de 2024, incidente uno que, entre otras cuestiones, declaró, por una parte, infundado y, por otra, inoperante el incidente en cumplimiento sobre medidas de protección.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas la resolución controvertida, pues la pretensión de la actora es que a partir de que se consideren incumplidas las medidas de protección dictadas por el Tribunal responsable, se deje sin efectos las sesiones tanto del Comité Directivo Estatal, como de la Comisión Permanente Estatal, mediante la cual se les removió en su cargo como Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Sin embargo, a juicio de la ponencia y con independencia de las consideraciones del Tribunal Local, tal pretensión es infundada, pues el hecho de que se dictara medidas de protección a su favor y de que uno de los puntos señalara que las autoridades vinculadas al cumplimiento se debía abstener de realizar cualquier conducta u omisión en contra de la actora que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica por sí mismo que los actos realizados por quienes integran los órganos partidistas tengan la presunción de ilegales, pues en todo caso esto debe ser conocido por una vía distinta, debido a que las medidas de protección son de carácter preventivo y no restitutivo como lo pretende la actora, aunado a que nos encontramos ante una medida genérica y no ante una medida específica y concreta que señalara un hacer o no hacer delimitado y único; por tanto, esta no puede interpretarse como lo pretende la promovente, como una orden de que no pueda ser removida de su cargo.

De ahí que la vía incidental local que promovió no podía tener los efectos pretendidos que sea restituida en el cargo partidista que ocupaba.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

Finalmente me refiero al juicio general 2 de este año, promovido por Dante Montaña Montero por propio derecho y ostentándose como indígena a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que determinó la inejecutabilidad de la sentencia a través de la cual se declaró fundada la obstrucción en el ejercicio y desempeño de su cargo como regidor de turismo en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar que le asiste la razón al actor al advertir una falta de exhaustividad y vulneración al principio de tutela judicial efectiva, pues fue incorrecto que el Tribunal Local declarara la inejecutabilidad de la sentencia, teniendo como único fundamento la conclusión del periodo electivo de la autoridad señalada como responsable en aquella instancia, pues en el caso debió realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias relativas a la instrumentación de los apercibimientos ordenados, la vista girada al Congreso del estado, así como la continuidad en el cargo del sujeto obligado al cumplimiento; ello, derivado de su reelección en el periodo electivo 2025-2027.

Lo anterior, ya que si bien resulta jurídica y materialmente imposible restituir al actor en sus derechos político-electorales, ello no impide que se realice un análisis exhaustivo respecto del cumplimiento de lo que ordenó en la sentencia local y la posible continuación de la imposición de las medidas de apremio, además del análisis de la procedencia de las medidas de reparación.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos de que el Tribunal Local dicte una nueva determinación en los términos señalados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor también de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 178 y 181, así como del juicio general 2, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 178 y en el juicio general 2, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio ciudadano 181 se resuelve:

**Único.-** Se confirma por las razones distintas la resolución controvertida.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 10 horas con 26 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

-----o0o-----